



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL No. 249 - 2002- ORLC/TR

LIMA, 14.MAYO.2002

APELANTE :JOSE CHIPANA GUILLEN. LIOFILIZADORA DEL
PACIFICO S.R.L.
TITULO :14254 del 19 de diciembre de 2001.
HOJA DE TRÁMITE :131 del 12 de marzo de 2002.
REGISTRO : Registro de Sociedades del Callao.
ACTO : Nombramiento y revocatoria de gerente.
SUMILLA : CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

I. ACTOS CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción de la junta general extraordinaria del 07 de diciembre de 2001 celebrada con la asistencia del socio Javier León Eyzaguirre propietario de 6 581 533 participaciones, en la que se acordó por unanimidad la revocatoria del gerente general de la sociedad LIOFILIZADORA DEL PACIFICO S.R.L. Carlos Desmaison Eléspuru, nombrándose en su reemplazo a Javier León Eyzaguirre.

A tal efecto se presenta:

- Copia legalizada notarial del acta de la junta general de la indicada fecha, la que obra en documento especial.
- Copias legalizadas de las publicaciones de las convocatorias efectuadas en los diarios "El Peruano" y "Expreso".
- Carta notarial del 10 de diciembre de 2001 que dirige Javier León Eyzaguirre a Carlos Desmaison Eléspuru.
- Carta del 21 de diciembre de 2001 que dirige Carlos Desmaison Eléspuru como gerente general de la sociedad a Javier León Eyzaguirre.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha interpuesto apelación contra la observación formulada por la Registradora Pública del Callao Dra. Carmen De Jesús Velasco Cortez:

La Registradora denegó la inscripción por los siguientes fundamentos:

1.- La regla general en relación a la presentación de las actas de las juntas, sería en mérito a copias certificadas notariales, en la que el Notario da fe que el acta obra a determinada foja del libro de actas u hojas sueltas e indica los datos de legalización; regla general que tiene por objeto que tenga acceso al Registro únicamente las actas que sean expresión auténtica de los órganos sociales. La excepción a la regla correspondería de ser el caso, en convocatorias ordenadas por el Juez o Notario (D.U. N° 111-2000); por cuanto no surge duda alguna que se trata de una junta general válida y que los acuerdos adoptados son la expresión auténtica del órgano supremo de la sociedad (Resolución N° 171-99-ORLC/TR del 16-07-1999).

2.- Al tratarse de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, su administración se encuentra llevada por la gerencia, donde se nombran uno o más gerentes. Para este caso, quien convoca a junta general sería el gerente de la sociedad con la formalidad establecida en el artículo 294 inciso 3 de la actual Ley General.



El mismo artículo acotado establece en su último párrafo, que le serán aplicables las normas de la sociedad anónima. En cuanto les sean aplicables; es decir, de no convocar el gerente le sería aplicable lo previsto el artículo 119 de la misma ley general.

En las publicaciones de convocatoria a junta del 07-12-2001 adjuntas se encuentran convocadas por el presidente. Si bien se establece el cargo de presidente ejecutivo en el estatuto social, esto no significa que pueda convocar a junta general y de la forma como se ha establecido. El artículo 294 inciso 3 guardaría concordancia con el artículo 245 y 116 de la Ley General de Sociedades. En cuanto a su acreditación ante Registros Públicos - caso de convocar el gerente -, ésta debió adecuarse a lo prescrito en el art. 94 concordante con el artículo 76 y art. 7 del Reglamento del Registro de Sociedades; es decir, el gerente general de la sociedad "... dejará constancia en el acta o en documento aparte que la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos del artículo 245 (artículo 294 inciso 3 para este caso) L.G.S. y del estatuto y que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos... con firma legalizada notarial."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante solicita que el presente título sea calificado en virtud del artículo 6 del Reglamento del Registro de Sociedades, puesto que se trata de un caso excepcional sustentado en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades, por el cual se permite se asienten las actas en documento especial, dado que el gerente cuya revocatoria se acuerda no ha puesto a disposición el libro de actas.

Asimismo, sostiene que la Registradora pretende aplicar dispositivos legales que no corresponden a las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Liofilizadora del Pacífico S.R.L. se encuentra inscrita en la ficha 683 y su continuación en la partida electrónica N° 70098813 del Registro de Sociedades del Callao, obrando en el asiento 39 el nombramiento del gerente de la sociedad: Carlos Desmanson Eléspuru.

La sociedad aún no ha adecuado sus estatutos a la Ley General de Sociedades, Ley 26887.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviniendo como Vocal ponente la Dra. Nora Mariella Aldana Durán. Las cuestiones a determinar son las siguientes:

1.- Si se encuentra acreditado el supuesto contenido en el artículo 6 del Reglamento del Registro de Sociedades, referido a la imposibilidad manifiesta de asentar las actas en los libros de la sociedad.

2.- Si en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que aún no se han adecuado a la Ley General de Sociedades debe acreditarse que la convocatoria se ha realizado de conformidad con el artículo 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades.

VI. ANÁLISIS



1.- De conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Sociedades, los acuerdos de la junta general constan en actas, las que pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la Ley, señalando seguidamente el mencionado artículo, que cuando las actas consten en libros o documentos ellos serán legalizados conforme a Ley.

El artículo 136 de la Ley General de Sociedades prevé que, excepcionalmente, las actas que contienen los acuerdos de los órganos sociales, puedan extenderse en *documento especial*, cuando por cualquier circunstancia no se puedan asentar en los libros de la sociedad. El documento especial se adherirá o transcribirá al libro no bien se encuentre disponible o en cualquier otra forma que permita la Ley. El documento especial deberá ser entregado al gerente general, quien será responsable de cumplir con lo antes previsto en el más breve plazo.

2.- Esta instancia, a través de sus resoluciones ha establecido que procede la inscripción de los acuerdos de la junta general extendidos en documento especial cuando los acuerdos provengan de una junta general convocada judicialmente, pues en dicho supuesto resultaría ineficaz haber acudido al Poder Judicial para que convoque a junta y una vez obtenido resolución favorable y celebrarse la junta general, encontrarse en la imposibilidad de inscribir los acuerdos adoptados al no contarse con los libros (Resolución N° 171-99-ORLC/TR del 16 de julio de 1999).

Otro de los supuestos en los que se ha señalado que procede la inscripción en mérito a documento especial es la convocatoria realizada por el Notario a efectos de la adecuación del estatuto a la Ley General de Sociedades, facultad otorgada al señalado profesional en virtud del Decreto de Urgencia N° 111-2000 del 01 de diciembre de 2000.

3.- Asimismo, esta instancia ha establecido dos supuestos adicionales, los que no resultan aplicables a las sociedades sino a las asociaciones y cooperativas, pues se trata de las asambleas en las que se acuerda el nombramiento de los representantes ante la COFOPRI para que realicen los trámites de titulación a que hace referencia la Ley 26878 - Ley General de Habilitaciones Urbanas -, y en el caso de las cooperativas, cuando la asamblea general es convocada por el consejo de vigilancia, en el supuesto del artículo 31 inciso 16 de la Ley General de Cooperativas.

4.- Sin embargo, el actual Reglamento del Registro de Sociedades establece en el Art. 6 que *“Los actos que constan en documentos especiales, se inscribirán sólo después que hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas correspondientes. Excepcionalmente, se inscribirán cuando, por razones de imposibilidad manifiesta debidamente acreditadas a criterio del Registrador, no resulte posible adherirlos o transcribirlos”*.

De este modo, el actual Reglamento faculta al Registrador para que determine si se encuentra debidamente acreditada la *imposibilidad manifiesta* de extender las actas en los libros de los órganos sociales correspondientes y, en tal caso, proceda a inscribir los actos que constan en documentos especiales.

Se aprecia entonces que el Reglamento del Registro de Sociedades ha establecido un distinto supuesto en el que procede la inscripción en mérito a documentos especiales al que había sido considerado por este colegiado. Así, como puede observarse de la jurisprudencia antes reseñada, este colegiado admitió la inscripción en mérito a documentos especiales cuando *la convocatoria a la junta no estuvo a cargo del órgano encargado de llevar los libros sociales*.

En cambio, el nuevo Reglamento del Registro de Sociedades ha establecido un supuesto más amplio para la procedencia de la inscripción en mérito a documentos especiales: cuando se acredite la imposibilidad manifiesta de adherir o transcribir las actas al libro o a las hojas sueltas correspondientes.



Por lo tanto, debe examinarse si se ha acreditado la imposibilidad manifiesta de adherir o transcribir el acta del 7 de diciembre de 2001 al libro de actas legalizado de la sociedad.

5.- En el título obra copia legalizada de la carta notarial del 10 de diciembre de 2001 en la que Javier León Eyzaguirre en calidad de gerente general y presidente de la junta general de socios solicita a Carlos Desmason Eléspuru (quien ocupa el cargo de gerente general según el antecedente registral) devolver los libros de la empresa.

Obra también copia legalizada de la carta del 21 de diciembre de 2001 que dirige Carlos Desmason Eléspuru en calidad de gerente general de Liofilizadora del Pacífico S.R.L. al Sr. Javier León Eyzaguirre, en la que le menciona que ha recibido la carta notarial en la que le solicita la entrega de libros y archivos de la empresa. Al respecto señala en la carta que lamenta la actitud de Javier León Eyzaguirre pues - manifiesta -, la junta del 7 de diciembre de 2001 no tiene valor legal alguno. Añade que ha iniciado las acciones legales que la ley le permite para que se declare sin efecto estos "ilegales actos", "pues esta administración, Ud. lamentablemente no puede ni podrá ejercerla, hasta que cuente con poderes debidamente inscritos...".

6.- De lo expuesto en los documentos antes señalados, se encuentra acreditado que se ha venido solicitando los libros al gerente inscrito, sin embargo, éstos no han sido entregados, por lo que el socio que no contaba con los libros se encontró en la imposibilidad de extender las actas en los libros y tuvo que hacerlo en documento especial. Por lo tanto, ha quedado acreditada la imposibilidad manifiesta de transcribir o adherir el acta al libro de actas de la sociedad.

En consecuencia, debe revocarse el primer extremo de la observación.

7.- Liofilizadora del Pacífico S.R.L. es una sociedad que aún no se ha adecuando a la Ley General de Sociedades. Sin embargo, a la fecha del acuerdo cuya inscripción se solicita, esto es al 07 de diciembre de 2001, todavía no se encontraba vencido el plazo para adecuarse a la Ley General de Sociedades establecido en la Ley N° 27388, publicada el 30 de diciembre de 2000.

Conforme a la Primera Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, hasta que las sociedades no se adapten a la presente ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente ley.

8. La sociedad fue constituida en el año 1978, fecha en la que se encontraba vigente la "Ley de Sociedades Mercantiles", la que disponía en el Art. 282 que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, la convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de las sociedades anónimas en cuanto sean aplicables. Esto mismo está establecido en la cláusula séptima del estatuto de la sociedad (título archivado 871 del 13 de abril de 1978).

9. El artículo 294 inciso 3 de la vigente Ley General de Sociedades establece que el pacto social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada debe incluir reglas relativas a "la forma y oportunidad de la convocatoria que *deberá efectuar el gerente, mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto*".



En ese sentido, debe definirse si la norma citada es imperativa.

10.- Las normas imperativas son definidas como aquellas que se imponen de modo absoluto a la voluntad de los particulares, pues éstos no pueden sustituirlas ni alterarlas.

La Ley General de Sociedades no establece expresamente cuáles de sus normas son imperativas. Dado que las normas imperativas no admiten pacto en contrario, cuando expresamente una norma dispone que no admite pacto en contrario, se tiene la certeza que se trata de una norma imperativa. Asimismo, cuando expresamente una norma sanciona con nulidad su inobservancia, se tiene la certeza que se trata de una norma imperativa.

Sin embargo, existen normas que - a pesar de no consignar expresamente que no admiten pacto en contrario o no sancionar expresamente con nulidad su inobservancia -, recogen aspectos sustanciales de la sociedad que necesariamente deben ser cumplidos, esto es, son normas imperativas. Es el caso por ejemplo del Art. 283 de la Ley, que señala que en la sociedad comercial de responsabilidad limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones.

11.- En este caso la norma bajo examen introduce una forma especial de convocatoria a junta general, no contemplada por la anterior Ley General de Sociedades. Esta forma especial de convocatoria ha sido expresamente establecida para la sociedad comercial de responsabilidad limitada así como para la sociedad anónima cerrada. En cambio, se ha mantenido la convocatoria a través de publicaciones en los diarios para las sociedades anónimas.

Esta forma de convocatoria - en la que la misma se dirige al domicilio del socio, con constancia de recepción -, es por lo tanto propia de las sociedades con número limitado de socios, constituyéndose en un rasgo esencial de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, lo que se ve reforzado por los términos mandatorios en que está redactada la norma bajo examen.

En ese sentido, se concluye que la norma contenida en el artículo 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades es de carácter imperativo, razón por la que todas las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, aun cuando no se hayan adecuado a la Ley General de Sociedades vigente, se encuentran obligadas a observar su aplicación.

12.- Ahora bien, no existe inconveniente en que en la sociedad comercial de responsabilidad limitada se efectúe la convocatoria a junta general mediante publicaciones en los diarios, siempre que esta convocatoria se realice en forma adicional a la convocatoria que debe realizar el gerente utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción.

13.- En este caso la convocatoria a la junta del 7 de diciembre de 2001 fue realizada por el Presidente Ejecutivo mediante publicaciones en el diario oficial "El Peruano" y en el diario "Expreso", y no por el gerente utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción. Así, en el título no obra documento alguno en el que, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades - norma que resulta aplicable por remisión del artículo 94 del mismo Reglamento -, el gerente haya dejado constancia de que la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos del artículo 294 inciso 3 de la Ley y que además el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos.

En virtud de lo expuesto debe confirmarse el segundo extremo de la observación.



De conformidad con la Resolución Jefatural N° 2360-ORLC/JE del 19 de octubre de 2000.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el primer extremo y **CONFIRMAR** el segundo extremo de la observación formulada por la Registradora Pública del Callao al título referido en la parte expositiva.

Regístrese y comuníquese

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

FREDY SILVA VILLAJUAN
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral